

## **CASO 2906-23-EP**

**Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo**

### **SEÑORAS Y SEÑORES JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Amado Romero Galarza**, ante ustedes comparezco dentro **DEL CASO 2906-23-EP**, y en atención a la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN presentada por el señor BAUTISTA CASTILLO GERARDO JOSÉ; manifiesto:

#### **Notificaciones**

1.- Recibiré notificaciones en los correos electrónicos:

[Amado.romero@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Amado.romero@funcionjudicial.gob.ec)

[Ama\\_jose2003@yahoo.com](mailto:Ama_jose2003@yahoo.com)

#### **Contestación a acción extraordinaria de protección**

2.- En cuanto a los hechos expuestos, como tribunal se considera que se abordó la problemática en sí, y se respondió a los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

3.- Conforme a los hechos que narra el accionante en su demanda, al fallecimiento de la madre de niño, y ante la ausencia de documentación que certifique la filiación respecto del padre, la Trabajadora Social del Hospital le refirió que conforme a expresas normas legales, procedía a inscribir a su hijo con la filiación materna. Es decir, que - para el accionante -, el problema radicaba en que la ley no permitía inscribir al recién nacido con sus apellidos, teniendo en sede constitucional como pretensión que se ordene al Registro Civil, Identificación y Cedulación proceda de forma inmediata a inscribir el nacimiento de su hijo, debiendo constar el suscrito como padre y la madre con los datos que, con los nombres aquí consignados, debiendo además establecerse la filiación materna con los datos del nacido vivo.

Como se observa, aquello significaba el reconocimiento de un derecho de “padre”, y no se veía la problemática desde la perspectiva del recién nacido, que, por mandato legal, debía ser inscrito con los apellidos maternos. Como tribunal, nos corresponde el contexto de justificación y no el contexto de descubrimiento.

4.- Al pronunciarnos en apelación, lo hicimos desde el contexto normativo y siempre observando cuál era la pretensión del accionante, quien en definitiva reconocía que el derecho a la identidad del recién nacido estaba tutelado, pero que él quería que se lo inscriba con sus apellidos, lo que legalmente resultaba improcedente, y así se pronunció la Dirección General De Registro Civil, Identificación Y Cedulación y la Procuraduría General Del Estado.

5.- Dada la confrontación de posiciones, enfocamos el problema jurídico en determinar si al accionante, al habersele negado la inscripción en la Dirección General del Registro Civil, de un recién nacido, y del cual refiere es su padre, se le han vulnerado o no derechos constitucionales; es decir, desde una perspectiva amplia de la problemática existente.

6.- Por ello, como tribunal de alzada se analizó las contestaciones de los accionados y lo resuelto por la jueza a quo, concluyéndose que el Registro Civil no se negó a inscribir al *recién*

*nacido*<sup>1</sup>, sino que, en la forma como el accionante pretendía hacerlo, resultaba improcedente, por no justificarse la calidad de cónyuge o conviviente en unión de hecho con la causante. Es decir, es una situación eminentemente legal, y a la falta del cumplimiento de requisitos legales por el accionante, se concluyó que no se puede determinar violación de derechos constitucionales, más aún si se ha señalado que el recién nacido ya fue inscrito con los apellidos maternos y se le está garantizando su derecho de identidad, salud e integridad física; funciones que le corresponde a la familia, sociedad y al Estado.

7.- Como se observa los derechos del recién nacido estaban siendo tutelados en forma correcta, tanto en su integridad física, atención médica, así como en su derecho de identidad, pero lo que el accionante pretendía era que se le entregue al niño y que se lo inscriba con sus apellidos. Aquí radicaba el problema jurídico.

8.- Por ello, el tribunal no evidenció la existencia de una vulneración al derecho de igualdad y a la no discriminación de las enunciadas en el artículo 11.2 de la Constitución<sup>2</sup>, debido a que la parte accionante no se le ha negado la posibilidad de inscribir al nacido vivo como hijo suyo, por discriminación de cualquiera de cualquier naturaleza; por lo contrario, y como así lo ha referido, se le ha explicado que existe un debido proceso para solucionar la situación presentada y que le afecta al accionante, por los hechos referidos, correspondía a un tema de mera legalidad, en la que incluso debían intervenir los jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia.

9.- No negamos que las circunstancias que rodeaban al caso, podían generar un cierto malestar al accionante, pero ello no era un argumento a su favor para que se desconozca procedimientos legales que debía cumplirse, y que como jueces constitucionales no podemos suplirlos ni mucho menos, reconocer derechos.

10.- Asimismo, se puntualizó que la ley prevé los mecanismos legales para que se adopten medidas de protección a favor del niño P.A.H.M., en caso de que sea trasladado fuera del país sin el consentimiento de su padre [cuya filiación hasta el momento no está determinada], e incluso reclamarse la tenencia por el ejercicio de la patria potestad, ya sea en el ámbito administrativo o judicial, ya en la Junta de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes o ante los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, teniendo el accionante a su disposición para resolver la situación generada, los mecanismos de protección que se consideren pertinentes, pero dentro del marco de la legalidad.

11.- En el caso examinado, se conocía la identidad de la madre del niño, por lo que debía llevar sus apellidos, y al tenor del Art. 36 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, prevé el derecho del otro progenitor a obtener el reconocimiento legal; por lo que, al amparo del Art. 107 *ibídem*, el reconocimiento posterior del hijo da derecho al ejercicio de la patria potestad; pero, al tenor Art. 35 de la LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, “Art. 35.- Prueba de filiación. La filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la

---

<sup>1</sup> Se trata de un nacimiento prematuro [ocho meses], mediante cesárea practicada a su madre, quien sufrió un accidente de tránsito y murió por las heridas sufridas.

<sup>2</sup> Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación

filiación se probará con la comparecencia de ambos. En caso de fallecimiento de la madre en el momento del parto, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y la historia clínica o su epicrisis debidamente legalizada”.

12.- Por el análisis realizado, se NEGÓ el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa. Como consecuencia de ello, se CONFIRMÓ la sentencia dictada por la jueza a quo

13.- El accionante sostiene que el niño está viviendo con él, y que siente temor fundado de que la abuela materna se lo lleve, al no tener su filiación, situación que – consideramos – no puede ser un fundamento para que se le conceda la acción extraordinaria de protección ni tampoco la acción ordinaria de protección que pretendía, ya que, en aplicación del derecho a la seguridad jurídica, el accionante debe respetar el ordenamiento legal existente respecto de la materia de filiación. Ante situaciones que alega el accionante, respecto de agresiones familiares y de no activar los mecanismos administrativos o legales para que se establezca la paternidad que alega tener respecto del recién nacido, o demora en despacho de jueces ordinarios, ¿qué responsabilidad tenemos los jueces constitucionales de segunda instancia?

**Petición:**

14.- Por ello, consideramos que la pretensión del accionante debe ser rechazada, sin perjuicio de las atribuciones que tiene la Corte Constitucional del Ecuador, para interpretar las normas jurídicas y darles un alcance al que no podríamos hacerlos como jueces de segunda instancia. Asimismo, y conforme sus atribuciones, desarrollar el derecho a la identidad en la procedencia familiar.

15.- Sin embargo, de ello, consideramos que no hemos violado derechos constitucionales del accionante ni mucho menos del recién nacido, ya que sus derechos fueron protegidos cuando se lo inscribió con los datos maternos, como lo exige la norma legal y que el Estado, a través de entidades como el hospital donde estuvo internado, le precauteló sus derechos y que la abuela materna se hizo cargo de su cuidado.

Atentamente,

Amado Romero Galarza,  
**JUEZ PROVINCIAL**